



**UNIVERSIDAD DE
SOTAVENTO, A. C.**



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

*PROPUESTA SOBRE ADICIONAR AL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO UN
APARTADO DENTRO DEL ARTÍCULO 210.*

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO.

PRESENTA:

JORGE LUIS ORDAZ GARCIA

ASESOR DE TESIS:

LIC. CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ.

COATZACOALCOS, VERACRUZ. OCTUBRE 2018.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por darme la vida, inteligencia.

Índice

Introducción	6
Capítulo I El Parentesco	
1.1 Concepto de Parentesco.....	10
1.2 Fuentes Constitutivas del Parentesco.....	10
1.3 Especies de Parentesco.....	11
1.3.1 El Parentesco Consanguíneo.....	11
1.3.2 Parentesco por Afinidad.....	12
1.3.3 La Adopción.....	13
1.4 Efectos Jurídicos Derivados del Parentesco.....	14
Capítulo II Estudio de las Generalidades de los Alimentos.	
2.1 Antecedentes Históricas.....	17
2.1.1 Concepto de Alimentos.....	20
2.1.2 Concepto de Alimentos en su Ámbito Jurídico.....	21
2.1.3 Fundamento de la Obligación Alimenticia.....	22
2.2 Elementos Esenciales.....	22
2.3 Características.....	23
2.3.1 Reciprocidad de la Obligación Alimenticia.....	24
2.3.2 Carácter Personalísimo de los alimentos.....	25
2.3.3 Naturaleza Intransferible de los Alimentos.....	25
2.3.4 Inembargabilidad de los Alimentos.....	26
2.3.5 Naturaleza Intransigible de los Alimentos.....	27
2.3.6 La Renunciabilidad de los Alimentos.....	28
2.3.7 Carácter Proporcional de los Alimentos.....	28
2.3.8 Divisibilidad de los alimentos.....	29
2.3.9 Carácter Preferente de los alimentos.....	30
2.4 La Obligación Alimenticia.....	30
2.5 Fundamentación Jurídica de las Obligaciones Alimenticias.....	31
2.5.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Derecho de la niñez.....	32

2.5.2 Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimenticias.....	32
2.5.3 Código Civil del Estado de Veracruz.....	38

Capitulo III cumplimiento de la Obligación Alimenticia

Y sus Formas de Extinción

3.1 Cumplimiento de la Obligación alimenticia.....	44
3.2 El Derecho de solicitar los Alimentos.....	44
3.3 Cumplimiento del Deudor Alimentista.....	45
3.3.1 Formas de Complimentarlas.....	45
3.3.2 Formas de Garantizarla.....	46
3.4 Formas de Extinción de la Obligación Alimentista.....	47

Capitulo IV Suspensión Provisional Respecto al Porcentaje Provisional Decretado en Contra del Deudor Alimentista.

4.1 Planteamiento del Problema.....	50
4.2 Desarrollo del Problema.....	52
4.3 Propuesta.....	58
Conclusiones	66
Bibliografía	68

Introducción.

Resulta por demás agradable ver la definición que por concepto de alimentos establece el derecho sustantivo mexicano, aún más produce darse cuenta de las obligaciones de los deudores alimentarios para con sus acreedores, esto aunado a los mecanismos establecidos por nuestro derecho adjetivo para que el estado procure su completa realización, provoca el éxtasis en la dinámica justiciera del estado mexicano. Lamentablemente tal embelesamiento se diluye casi hasta extinguirse una vez que se analiza el plan literario de nuestro derecho con la realidad que priva en los órganos encargados de administrar justicia de manera “pronta y expedita”, la capacidad económica, en general, de los obligados y la casi extinción del otrora “estado de bienestar” que desatiende las necesidades básicas del ciudadano, ubicando a la nación mexicana en la realidad primitiva que le corresponde en materia de derechos humanos, ante la casi completa ausencia de la implementación plena del derecho fundamental a recibir alimentos de manera apropiada, oportuna y sostenible, situación por demás lamentable para una nación que pretende ubicarse en la dinámica globalizadora de sus pares norteamericanos, para estar en forma de competir económicamente con las naciones europeas y del Sureste Asiático.

Precisamente éste trabajo parte exponiendo los grandes y generosos avances que ha forjado la legislación local del Estado de Veracruz en materia alimentos y la desigualdad que tiene con el deudor alimentista en casos específicos, que dentro del cuerpo de esta investigación se dará a conocer, y tan importantes para la sobrevivencia de parte del acreedor como al deudor alimentista, así como proveer a los más indefensos de su sustento diario en situaciones en que son privados por el obligado de éste derecho, o las circunstancias, y sus consecuencias inmediatas, para enseguida encuadrar la relación entre el derecho sustantivo y el adjetivo fijando la operatividad del Poder Judicial Estatal, calculando tiempos ideales y reales, comparando la capacidad real económica y la obligación que se ha impuesto el estado para los supuestos en que no es fácticamente posible la implementación de tal derecho, para concluir demostrando

la inoperabilidad técnica y real de las disposiciones en análisis con el consecuente demérito de éste derecho tan fundamental.

Así también se prevé estudiar y hacer valer que los recursos y procedimientos puedan ser pronto y expedito, pues la demora de cualquier recurso daña los derechos fundamentales de cualquier deudor alimentista tanto en sus derechos como en sus patrimonios.

Del primer eje temático, se pretende lograr un procedimiento menos formalista y más eficaz, igualmente se mejoraría la sistematización: La claridad y sistematización de un procedimiento es un factor que genera seguridad jurídica, orienta la acción de los agentes que intervienen en los procesos jurisdiccionales e impacta al conjunto del sistema jurídico. La Suprema Corte de Justicia debe implementar acciones de corto plazo para mejorar sustantivamente su sistematización. Ello con objeto de simplificar su consulta y mejorar la comprensión de sus alcances y efectos.

En relación con el segundo eje temático se promueve y fortalece el uso de medios alternativos de solución de controversias, así como promover el uso de medios alternativos de solución de controversias: Los medios alternativos para resolver controversias han experimentado un rápido desarrollo en los poderes judiciales del país. Más de la mitad de ellos cuentan ya con áreas que ofrecen servicios alternativos de justicia. Si bien el desarrollo de la justicia alternativa es todavía incipiente, las experiencias muestran el importante potencial de instituciones como los incidentes, que complementan y hacen más eficiente el servicio que se da a través de la justicia ordinaria.

En otro tenor, es preciso reconocer también que para la realización de este trabajo se echo mano de diversas fuentes bibliográficas. Fue necesario, como en toda investigación, consultar libros de autores mexicanos y del extranjero. De igual manera, se consultó la opinión de diversos funcionarios, abogados postulantes,

maestros y autoridades judiciales.

Siempre causa temor embarcarse en una aventura como lo es el desarrollar y concluir una tesis profesional. En ese momento se produce una profunda satisfacción porque se ven de manera tangible los frutos de la investigación, y el arduo trabajo. Ahora, bien solo queda un último trecho: presentar el examen profesional, acreditarlo y obtener el tan ansiado título profesional de licenciado en derecho.

CAPITULO I
EL PARENTESCO.

1.1 CONCEPTO DE PARENTESCO

Se denomina parentesco el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge o entre adoptante y adoptado.¹

En otras palabras, el parentesco, no es sino la adscripción de una persona a una determinada familia.

Es el parentesco, una manifestación primaria de la solidaridad social. Halla su razón de ser original, en los lazos de afecto que derivan de la comunidad de sangre, del matrimonio y de la adopción.

1.2 FUENTES CONSTITUTIVAS DEL PARENTESCO.

Generalmente se señalan como fuentes constitutivas del parentesco, es decir, como fuentes de la familia, el matrimonio, la filiación y adopción.

En nuestro derecho y de acuerdo con el Código Civil, la adopción es fuente de parentesco ya que equipara al adoptado al hijo consanguíneo con los mismos derechos, deberes y obligaciones de éste y sólo en el caso de que entre el adoptante y adoptado exista algún vínculo consanguíneo los derechos y obligaciones que nazcan de la adopción limitan a adoptante y adoptado.

El matrimonio es fuente del parentesco por afinidad; el parentesco consanguíneo tiene como única fuente la **afiliación**. El matrimonio por lo que se refiere al parentesco, tiene importancia respecto a la prueba de la afiliación. En efecto, hijos nacidos de una mujer casada se reputan hijos del marido y por lo tanto la filiación de los hijos nacidos de matrimonio de sus padres.

¹ Libro Derecho civil, autor Ignacio Galindo Garfias, editorial Porrúa, Capítulo III, de la Página 465.

El **matrimonio** sólo es fuente de parentesco por afinidad. Es sin embargo, un medio de prueba, casi indestructible de la filiación y por lo tanto, del parentesco.

1.3 ESPECIES DE PARENTESCO.

En nuestro derecho el concepto jurídico de parentesco comprende:

- 1.- A las personas unidas entre sí, por lazos de sangre (parentesco consanguíneo).
- 2.- A los sujetos que por ser parientes de uno de los cónyuges, son también parientes en el mismo grado, del otro cónyuge (parentesco por afinidad), y
- 3.- A quienes une el acto de declaración de voluntad denominado adopción (parentesco Civil)

El derecho civil actual, recogió el sistema cognaticio y el parentesco se origina tanto por la línea maternal, según que se atienda al nexo que une a una persona respectivamente con su padre o con su madre, parentesco que establece un vínculo doble, tanto con los parientes paternos como con los parientes maternos. Una misma persona en la línea ascendente se haya ligado por parentesco con los parientes de su padre y con los parientes de su madre.

El parentesco será directo, o línea recta, si se refiere a la relación que existe entre ascendientes y descendientes. Será transversal o colateral, si se refiere al nexo que liga a las personas que sin descender unas de otras, provienen de un progenitor común.

1.3.1 EL PARENTESCO CONSANGUÍNEO.

El artículo 224 del Código Civil de nuestro Estado de Veracruz Actual, define al parentesco consanguíneo como “el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.”²

También, se da el parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores.

Se advierte de inmediato que en el parentesco no están comprendidos los cónyuges, por que estos se hayan unidos por la relación conyugal. Aunque los cónyuges no son parientes entre sí, el nexo jurídico del matrimonio identifica a los consortes y los une en forma mucho más vigorosa que los puedan estar quienes son parientes entre sí.

En cambio, el vínculo matrimonial a cada uno de los cónyuges, con los parientes de su consorte, a través del parentesco por afinidad, vinculo jurídico que refleja en el círculo de la comunidad de vida y la identidad que existe entre los esposos.

El matrimonio de los padres establece la presunción de que el hijo concebido por la mujer, ha sido engendrado en ella por el marido. Establecida la filiación materna, quedara establecido el parentesco entre el hijo y los parientes de la madre. Si se trata de un hijo nacido fuera del matrimonio (hijo natural).

1.3.2 PARENTESCO POR AFINIDAD.

El matrimonio es la fuente del parentesco por afinidad. Este llamado parentesco por afinidad [en el lenguaje corriente “parentesco Político”], imita al parentesco consanguíneo, existe un vínculo de parentesco entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro [yerno, nuera, cuñado, cuñada]. Pero este vínculo de parentesco entre afines, no es tan extenso como en el parentesco por consanguinidad. No establece una relación entre los fines de la mujer y los afines

² Código Civil de nuestro Estado de Veracruz, Título Sexto, de Parentesco, capítulo I, Artículo 224.

del marido de está, ni entre los afines del marido y los de la mujer. Así no existe en el derecho civil moderno, relación jurídica entre los maridos de dos hermanas, ni entre las esposas de dos hermanos. Sólo los consanguíneos de cada cónyuge adquieren parentesco con el consorte de éste.

El parentesco por afinidad nace como afecto del matrimonio. El concubinato no produce en derecho civil, el parentesco por afinidad. También es grato señalar que el parentesco por afinidad, es impedimento para celebrar matrimonio en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado (entre el marido y los hijos de la mujer, entre la mujer y los hijos del marido, sus ascendientes y descendientes)

Y así en esta forma, el parentesco por afinidad produce efecto negativo, en cuanto impide la intervención de parientes afines en los casos en que expresamente lo determina la ley.

1.3.3 LA ADOPCIÓN.

“cuando una persona por acto de voluntad dentro de un procedimiento establecido por la Ley, declara su propósito de considerar como hijo suyo a un menor o incapacitado, tiene lugar la adopción”³. Nace así una relación paterno filial que aunque ficticia es reconocida por el derecho. A este acto jurídico se le denomina parentesco civil.

La adopción cumple así una doble finalidad: atribuir una descendencia ficticia a quienes no han tenido hijos de su propia carne y establecer la posibilidad de que los menores o incapacitados encuentren de esta manera el cuidado y protección que requiere su estado.

Es la adopción un instrumento jurídico que haya sus orígenes en el derecho romano y que puede desempeñar una función de amplia trascendencia social, en cuanto a la formación y educación de los menores e incapacitados desvalidos.

³ Libro Derecho civil, autor Ignacio Galindo Garfias, editorial Porrúa, Capítulo III, de la Página 471.

1.4 EFECTOS JURIDICOS DERIVADOS DEL PARENTESCO.

Los efectos que produce el parentesco consanguíneo, la afinidad y la adopción, son a cada uno diferentes por lo que se deberán estudiar de manera separadas para una mejor comprensión.

I.- el **parentesco consanguíneo** atribuye derechos, crea obligaciones y entraña incapacidades.

a). el **derecho a heredar**; debe advertirse que la capacidad de heredar que proviene del parentesco; solo existe respecto al parentesco por consanguinidad y por adopción. También ha de tomarse en cuenta que el derecho de heredar en la sucesión legítima, deriva del parentesco, no existe si no entre parientes comprendidos dentro del cuarto grado.

b). el derecho de **recibir alimentos**; nace también la obligación de proporcionarle los alimentos a las personas frente a los cuales se tiene el derecho de exigirlos, por que la obligación alimenticia es reciproca; el que está obligado a darlos tiene el derecho de obtenerlos.

El parentesco impone determinadas cargas, además de la deuda alimenticia; en particular la de desempeñar el cargo de tutor legítimo. Los padres son de derecho, tutores de sus hijos solteros, cuando han salido de la patria potestad.

c). el parentesco constituye un impedimento para el matrimonio entre parientes; así el parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente, en la línea colateral igual.

II. **La Afinidad** Produce los Siguiete efectos: el parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna, es impedimento para la celebración del matrimonio. Es obvio que este impedimento sólo puede tener lugar cuando el matrimonio que ha dado origen al parentesco por afinidad, ha sido disuelto por muerte, divorcio o por nulidad.

III. **Adopción:** el parentesco que establece entre adoptante y adoptado se equipara al existente en caso de hijo consanguíneo para todo los efectos legales, incluyendo los efectos para contraer matrimonio y el adoptado, por ese solo hecho, adquiere todo los derechos y obligaciones inherentes al hijo consanguíneo.

CAPITULO II
ESTUDIO DE LAS GENERALIDADES
DE LOS ALIMENTOS.

2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

La historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad debido a que es una necesidad primordial del ser humano. La concepción de los alimentos como prestación u obligación fue reconocida por los pueblos de la antigüedad. Cuando se hace referencia a los alimentos podemos entender como la obligación de alimentar, la cual nace de múltiples relaciones familiares, que algunas veces tienen su arranque en la propia naturaleza, y otras son originadas por la ley. En 1911 el Cardenal Mercier publicó una carta pastoral sobre los deberes del matrimonio, a causa de ello se provocó un escándalo, no entre los enemigos de la Iglesia, sino entre los propios católicos.

La palabra alimentos es proveniente del latín alimentum, ab alere, que significa alimentar, nutrir. En sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en el sentido jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender su subsistencia. Los alimentos constituyen una forma especial de asistencia. Paulo VI hace una referencia sobre ello la cual nos dice: “si quieres la paz, defiende la vida. Tanto la humanidad como el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales ya que el hombre por si solo y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste así mismo para cumplir el destino humano. A diario le pedimos a la Providencia nos conceda casa, vestido y sustento. Exentos están del Impuesto Sobre la Renta los alimentos.

Por otra parte en el Derecho Romano fue reconocida la necesidad de regular la obligación de prestar alimentos, por ello las instituciones del emperador Justiniano en su libro I, Título XIII sancionaban que: “la tutela es, según la definió Servio, la fuerza y el poder en una cabeza libre, dada y permitida por el Derecho Civil, para proteger a aquel que por causa de su edad no puede

defenderse a sí mismo” Igualmente, en el Título XXVI referido a los “tutores o curadores sospechosos” se señala que “Si el tutor no se presentase para suministrar alimentos al pupilo, se establece en un rescripto de los divinos Severo y Antonino que el pupilo sea puesto en posición de sus bienes, y que después del nombramiento de un curador, las cosas que por descuido pudiesen deteriorarse por no haberse presentado el curador, que sean vendidas. Luego podrá ser removido como sospechoso el que no suministra alimentos. Así mismo en el pueblo Romano, el concepto del “todopoderoso”, de las potestades del páter es influenciado por el Derecho Cristiano, de modo que al inicial poder absoluto de la institución de la “patria potestad”, que comprendía tan graves prerrogativas como el ius exponendi, el ius vendedi y el ius et necis para todos los que se encontraban bajo su “dominio”, se antepone la noción de officium en el accionar del páter, otorgándole no solo facultades sobre quienes se encuentren bajo su dominio sino además obligaciones a favor de los mismos.

Estas eran graves prerrogativas que inicialmente integraban el poder del páter y que por esta razón resultaría incompatible con la imposición de cualquier tipo de obligación, desaparecen en la etapa Justiniana y esta evolución en la familia Romana es producto de la influencia de la doctrina Cristiana.

En tanto con la concepción de la autoridad del páter familias, la protección a la familia no fue la misma ni tan intensa como hasta hoy, el origen del deber de alimentar a los parientes no aparecía configurado como tal hasta después de comenzar la era Cristiana. La deuda alimentaria en el Derecho Germánico resulto de la constitución de la familia más que de una obligación legal, pero existían casos en que nacía también de una obligación Universal.

En el derecho Medieval dentro del régimen Feudal se estableció el deber alimentario existente entre el señor y su vasallo. Por otro lado, el Derecho

Canónico introdujo varias especies de obligaciones alimentarias extra familiares con un criterio extensivo que perduro posteriormente, por razones de parentesco espiritual, fraternidad y de patronato. Así, el derecho de pedir alimentos y la obligación de prestarlos especialmente en el ámbito familiar pasaron al Derecho Moderno con todas sus peculiaridades y fundamentos. Se sustituye de esa forma las innovaciones de orden religioso (*naturalia ratio*, *caritis sanguinis*, etc.) por razones jurídicas consagradas en la ley, o admitidas dentro del sistema general de ideas que inspira el ordenamiento legal.

En el derecho contemporáneo los alimentos constituyen una obligación definida, que se da en tres líneas de pensamiento que no son absolutamente coherentes: a) Aquella, para la cual, la atención de personas necesitadas se produce como obligación jurídica exclusivamente dentro del círculo familiar, de tal manera, que si se lleva a cabo fuera de él, es caridad, beneficencia, oficio de piedad. b) La cual refiere que: la obligación jurídica es básicamente una obligación pública que corresponde al estado, vía previsión social, donde el ente público toma a su cargo la asistencia de indigentes promedio de beneficios de jubilación, subsidios a la ancianidad, a las enfermedades, a la desocupación etc. c) Una tercera, que estriba en establecer las líneas de enlace entre uno y otro tipo de obligaciones y en orden de prioridades. Solo así se explica que algunas legislaciones consagren la relación alimenticia entre el suegro, suegra, yerno y la nuera, así como también para extraños. En tanto la primera afirmación de la convicción de que todos los seres humanos nacen con el derecho inherente a la alimentación es atribuirle generalmente a Franklin D. Roosevelt, Presidente de los Estados Unidos de América, en un famoso discurso que pronunció en el año de 1941. Llamado el discurso de las «cuatro libertades», el cual estaba estructurado en torno a la libertad de expresión, la libertad de culto, la libertad de la miseria y la libertad del miedo. Tras la segunda guerra mundial, muchos países abrazaron las cuatro libertades, que quedaron recogidas en la Declaración Universal de

Derechos Humanos, aprobada en 1948 en una de las primeras decisiones de la Asamblea General de las nuevas Naciones Unidas. En el artículo 25 de la Declaración se reconoce explícitamente el derecho a la alimentación en el cual se manifestó que: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación.

Con el paso del tiempo, el Derecho a la alimentación se ha ido fortaleciendo y afianzando en el mundo del Derecho Fundamental, es decir como un Derecho atribuible a todo ser humano por el solo hecho de serlo, en tanto es anterior y superior a cualquier legislación positiva debido a su gran importancia.

2.1.1 CONCEPTO DE ALIMENTO.

La palabra “alimentos” proviene del latín alimentum, que se asocia a la figura de comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento.⁴

En el lenguaje común, por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición. Este concepto simplemente biológico, se limita a expresar aquello que nos nutre.

En derecho, el concepto “alimento” implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal persona.

“No sólo de pan vive el hombre”. Y el ser humano, la persona en derecho, necesita en elemento económico que le sirva el sustento en su aspecto no sólo biológico, sino social, moral y jurídico.

⁴ Derecho Civil, Capítulo III, del autor, Ignacio Galindo Garfias, Porrúa, pag. 478.

En efecto, los alimentos y el patrimonio de la familia, son los dos pilares del sustento económico del grupo de la familia. Así, es elemental obligación de carácter ético, proporcionar socorro en la medida de nuestras posibilidades, a quienes formando parte del grupo familiar, la necesitan. A este respecto, en la obligación y el deber de ayuda recíproca entre cónyuges y parientes, se aprecia con suficiente claridad y fuerza, cómo en este caso las reglas morales sirven de base o de punto de partida, a las normas jurídicas.

Respecto de los alimentos, el derecho sólo ha reforzado ese deber de mutua ayuda entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica (coacción) a la falta de cumplimiento de tal deber. Así la regla moral, es transformada en precepto jurídico: la ayuda recíproca entre los miembros del núcleo social primario, que es la familia. Este deber de ayuda entre los consortes, los concubinos y los parientes, es la deuda alimenticia y siendo en principio un deber moral, se convierte en una obligación jurídica en la que, frente a un obligado existe un acreedor alimentista.

Se puede definir la deuda alimenticia como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso, la educación.

2.1.2 CONCEPTO DE ALIMENTO EN SU ÁMBITO JURÍDICO.

El derecho a alimentos se puede definir estableciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona, por sí o por su representante legítimamente instituido, denominada acreedor alimentista para exigir a otra que se identifica como deudor u obligado alimentista, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio o de la filiación jurídica.

2.1.3 FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

La obligación que existe entre parientes próximos de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad, es una obligación de orden a la vez social, moral y jurídico

Es **social**, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de los necesarios para subsistir.

Es una obligación de orden **moral**, porque de los lazos de sangre, derivan vínculos de afectos que impiden a quienes por ellos están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesiten ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono.

Es, finalmente, una obligación de orden **jurídico**, porque incumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento de esa obligación; el interés público demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera caridad, se halle garantizado en tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.

2.2 ELEMENTOS ESENCIALES.

En el derecho civil, los alimentos no sólo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarcan una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada individuo, y comúnmente se dan mediante el apoyo y sustento económico cuantificado en dinero.

Dos elementos esenciales componen la figura de los alimentos: el primero es el acreedor, es decir, la persona que legalmente compruebe la necesidad real y evidente de recibirlos; y el segundo es el deudor, el cual tiene la obligación de cubrirlos según sus posibilidades económicas, para lo cual proporcionará una cantidad en dinero o en especie. El derecho de percibir alimentos inicia con la necesidad de éstos por parte de un acreedor alimentario y la obligación de proporcionarlos con la capacidad económica del deudor alimentista, ello en virtud del parentesco por consanguinidad, por la celebración del matrimonio o cuando existe concubinato, por adopción y, en determinados casos, aun después de disuelto el vínculo matrimonial, subsistiendo ese derecho en tanto exista y se demuestre la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor de suministrarlos.

2.3 CARACTERISTICAS.

Los alimentos se presentan como una consecuencia del matrimonio y/o por el parentesco por consanguinidad y adopción, de acuerdo a la legislación vigente en el Estado de Veracruz, la pensión alimenticia es el resultado de que una persona carente de recursos económicos, por imposibilidad material o legal, pida a otra que tiene suficientes medios económicos, ayuda para su subsistencia; ello ante la Autoridad Jurisdiccional correspondiente, debiendo acreditar el vínculo que una a los mismos, ya sea matrimonial o filial. El parentesco por afinidad no engendra el derecho y obligación de dar alimentos, excepto en el caso de los cónyuges, siempre bajo severas condiciones de equidad y reciprocidad.

Ahora bien se considera a los alimentos como:

- a) Recíprocos;
- b) Personalísimos;
- c) Intransferibles;

- d) Inembargables;
- e) Intransigibles;
- f) Proporcionales;
- g) Divisibles;
- h) Preferentes;
- i) No comprensables ni renunciables, y;
- j) No se extinguen en un solo acto.

2.3.1 RECIPROCIDAD DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

La obligación de dar alimentos se caracteriza como recíproca, es decir, el que da los alimentos tiene a su vez el derecho de pedirlos, el deber asistencial recíproco en sentido amplio determinado por el nivel económico del que goza la familia, en base a los recursos de ambos esposos. En las demás obligaciones no existe esa reciprocidad, pues un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como el obligado, respecto de la misma prestación: Artículo 232 del Código Civil del Estado de Veracruz.- “El deber y la obligación de proporcionar los alimentos son recíprocos; el que los da, tiene a su vez el derecho de recibirlos. Este deber y esta obligación alimentaria son personales e intransmisible”.

Por su parte, el Poder judicial de la Federación ha señalado que la reciprocidad deriva del socorro mutuo entre los cónyuges en donde partiendo de la igualdad entre el hombre y la mujer, ambos están obligados al sustento del hogar conyugal para cubrir su alimentación y la de los hijos, pudiendo distribuirse esa carga en la proporción que ellos convengan. Esta obligación subsiste aun en caso de divorcio por mutuo consentimiento o necesario, en los supuestos previstos por la legislación civil aplicable.

2.3.2.- CARÁCTER PERSONALÍSIMO DE LOS ALIMENTOS.

La obligación alimentaria es personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.

La Ley establece a quienes corresponde recibir los alimentos y a quien otorgarlos. El carácter personalísimo de ambas situaciones hace imposible la facultad de transferirlos. Para esta figura siempre existe un deudor que tiene capacidad económica para suministrarlos y un acreedor que comprueba su necesidad de requerirlos; esta situación se extingue con la muerte de cualquiera de ellos o como lo establece lo señalado en el artículo 251 del Código Civil vigente en el Estado de Veracruz.

2.3.3.- NATURALEZA INTRANSFERIBLE DE LOS ALIMENTOS.

La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor y deudor alimentarios, se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. No hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor y para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico. En otras palabras, la sucesión del deudor no tiene que reportar como tal, la obligación de alimentos, excepto cuando tratándose de una sucesión testamentaria. En el caso de la muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuviesen necesitados, entonces éstos tendrán un derecho propio en su calidad de parientes y dentro

de los límites de grados previstos en la ley, para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior, o a la persona que resulte obligada, la pensión correspondiente.

Respecto de la prestación alimentaria entre cónyuges evidentemente también es intransferibles tanto por herencia como durante la vida del acreedor o deudor. Es decir, cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro, dentro de los límites y requisitos señalados por la ley, extinguiéndose a su muerte tal derecho y, por lo tanto, la obligación que correlativamente puede tener al respecto. Se exceptúa el caso de la pensión que deba dejarse por testamento al cónyuge supérstite.

2.3.4.- INEMBARGABILIDAD DE LOS ALIMENTOS.

Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida.

Por otro lado, respecto a que los alimentos son inembargables, debe entenderse que esto no puede ser afectado por algún mandato de autoridad, en virtud de que no son bienes de propiedad privada y no es posible asegurar con éstos, de manera cautelar, la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio.

En virtud de que los alimentos son considerados de orden público e interés social, cuya finalidad es la preservación de la subsistencia física, moral y emocional de los menores o dependientes económicos, su regulación no atiende únicamente a los intereses sociales de un país o comunidad, sino que

también son parte de una protección y regulación internacional, como es el caso de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, publicada en el diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1994, que en su artículo 4º, establece que toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

Asimismo, el Código Civil Federal preceptúa que no puede privarse de ninguna manera de tal derecho a quien tiene necesidad de percibirlos, y señala textualmente: “El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción”.

2.3.5 NATURALEZA INTRANSIGIBLE DE LOS ALIMENTOS.

Por lo que respecta a la intransigibilidad, se precisa que el derecho a recibirlos no puede verse limitado por causa alguna y mucho menos por un acuerdo de voluntades, por lo que todo convenio que represente algún tipo de riesgo en la percepción de alimentos es nulo; situación que no se presenta en aquellos casos en que se trate de cantidades debidas por concepto de alimentos, o bien tratándose de acuerdos entre los deudores alimentistas en la forma de proporcionarlos.

Dentro de esta característica, es permitido celebrar transacciones sobre las cantidades ya vencidas por alimentos, en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura. Las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ellos cabe la renuncia o transacción.

2.3.6 LA RENUNCIABILIDAD DE LOS ALIMENTOS.

La renunciabilidad, entendida como la privación voluntaria de recibir un derecho, no opera en materia de alimentos, no sólo por tratarse de un derecho personal sino por ser un derecho constitucional y humano. Asimismo, la suministración de alimentos es una obligación que se genera de momento a momento, atendiendo a las circunstancias y condiciones existentes en cada persona y cada familia, lo cual impide que se renuncie a ella.

2.3.7 CARÁCTER PROPORCIONAL DE LOS ALIMENTOS.

La proporcionalidad de los alimentos está determinada en el artículo 242 del Código Civil de manera general de la siguiente forma: “Los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente según la zona de que se trate o algún otro medio identificador de la inflación, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Respecto a la proporcionalidad, no existen parámetros establecidos que permitan conocer, fuera de juicio o convenio, el porcentaje que respecto de sus ingresos el deudor alimentista debe aportar para cubrir los alimentos, pues la ley señala de manera genérica en qué consisten, como ya se citó anteriormente, pero no precisa las cantidades que se deben destinar por cada concepto. En todo caso, la pensión alimenticia debe cumplir con los principios de proporcionalidad y equidad atendiendo, sobre todo, al estado de necesidad de acreedor y a la posibilidad económica del deudor de poder cumplir con dicha obligación.

2.3.8 DIVISIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS.

La obligación de dar alimentos es divisible. En principio las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; en cambio, son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación. “Las obligaciones son divisibles cuando se tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente” “Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero“. En el caso de que una persona sea la obligada, también la naturaleza de los alimentos permite su división. En la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses. Como en nuestro sistema existen dos formas para satisfacer los alimentos, tanto en dinero como incorporando al deudor a la casa del acreedor o la de su familia, debe entenderse que sólo serían divisibles en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la prestación monetaria se cobra en efectivo. No tenemos un precepto expreso de que impida al acreedor satisfacer en especie lo que necesita el deudor para su comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad.

Lo anterior, se refiere a que éstos pueden ser aportados en especie o en dinero; además, en este último caso, es factible su entrega de manera separada, ya sea por ser varios los acreedores alimentarios o porque las cantidades en efectivo que se destinan para tal fin pueden cubrirse en distintos montos para atender rubros específicos, como la salud, comida, habitación, educación o vestidos, tal como lo establece el numeral 239 del Código Civil Vigente del Estado de Veracruz.

2.3.9 CARÁCTER PREFERENTE DE ALIMENTOS.

La preferencia de los alimentos se guarda a los cónyuges e hijos sobre los demás familiares colaterales, sobre los ingresos y bienes que tenga el deudor alimentista.

2.4 LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

Nace de la necesidad de quien acredite tener, al menor presuntivamente, derecho de exigirla, y contra quien tenga la obligación de pagarla. En este caso, deberá justificarse el título o causa jurídica en cuya virtud se pide la obligación alimenticia. Cuando dicha obligación se pida por razón de parentesco, deberá demostrarse éste. Si se funda en testamento, contrato o convenio debe exhibirse el documento en que conste.

Es decir la obligación alimenticia tiene su origen en las relaciones familiares:

- a) Por la propia naturaleza de la relación, por ejemplo entre esposos, concubinos, padres e hijos, adoptados y adoptante, por señalar algunos.
- b) Por disposición de la ley, cuando la misma legislación establece los casos en que existe el deber de proporcionar alimentos.

Ahora bien la obligación de dar los alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren o estén dedicando, tal como lo establece explícitamente el numeral 245 del Código Civil del Estado de Veracruz.

Pues si bien es cierta la acción de pedir los alimentos la tiene:

- I. El acreedor alimentario,
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. El ministerio público.

Lo menos cierto es que para que dicha figura opere como tal el acreedor deberá de demostrar la necesidad de requerir el apoyo económico de su deudor alimentista.

2.5 FUNDAMENTACION JURIDICA DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS

La doctrina sostiene que la obligación alimenticia es un deber derivado del derecho a la vida que tiene el acreedor alimentario y gravita sobre el grupo familiar, tratándose de cónyuges, ésta derivada del deber de auxilio y asistencia mutua que nace entre ellos, a través de la relación conyugal.

El fundamento jurídico de la obligación alimenticia es el estado de necesidad de una persona (acreedor), que no puede cubrir por sí misma los gastos necesarios para su subsistencia; y la posibilidad de otro sujeto (deudor), de cubrir dichas necesidades, y la determinación del nexo jurídico que une a ambas. En ese sentido están obligados a proporcionar los alimentos: los cónyuges y concubinos entre sí, los padres respecto a los hijos, a falta o por imposibilidad de ellos, la obligación de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en ambas líneas, los hijos respecto de los padres, en caso de que las circunstancias así lo requieran, a falta o por imposibilidad de ellos, son deudores los descendientes o ascendientes (artículos 234, 235, 236 y 237 del Código Civil del Estado de Veracruz).

La organización de las Naciones Unidas menciona respecto a esta importante obligación que: “El derecho de todo ser humano a los alimentos, es uno de los derechos inherentes a la persona humana, la obligación de proporcionarlos no es sólo de los parientes, sino del Estado, a falta de éstos, y aun de la Comunidad Internacional en los casos de desastre en los que el propio Estado se encuentre imposibilitado de auxiliar a sus nacionales”.

2.5.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS Y EL DERECHO DE LA NIÑEZ.

Toda las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringir ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Artículo 4.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. **Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.** Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Lo resaltado es propio.

2.5.2 CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos

tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

Asimismo se consideran menores de edad a los efectos de la presente Convención a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable.

Aunado a lo anterior dicha convención no margina, ni mucho menos hace la distinción de quienes podrán obtener el beneficio de la pensión alimenticia, pues en caso contrario se estaría violando los derechos indispensables que tiene cada menor de edad; para mejor proveer se transcribe el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, la cual a la letra dice:

Artículo 4

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

Ahora bien las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos

que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor, dejando a salvo los derechos de los deudores alimentistas.

Como se puede notar, es de carácter regional, por lo que sólo obliga a su cumplimiento a los Estados integrantes de la OEA que la hubieran ratificado.

1) Conceptos generales

El objeto que persigue la convención es determinar cuál es el derecho aplicable en las controversias relativas a los alimentos y las autoridades competentes para conocer de las mismas. Como requisito indispensable para la aplicación de la convención se señala la circunstancia de que el acreedor alimentario tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado parte y el deudor alimentario tenga su domicilio, residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado parte. También para la aplicación de la convención, cuando se trate de menores, que es el tema que nos ocupa, se señala que sólo se considerará menor a quien no haya cumplido la mayoría de edad (18 años).

La convención, en congruencia con el derecho de igualdad establecido en los documentos internacionales de derechos humanos, establece que los acreedores alimentarios deben ser tratados sin distinción alguna por cuanto a los procedimientos para la obtención de los alimentos, su nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen, situación migratoria o cualquier otra forma de discriminación.

2) Conflicto de leyes

Por cuanto a los posibles conflictos de leyes, la convención presenta dos reglas fundamentales que tienden a establecer un criterio para determinar en cada caso concreto en qué consistirá la obligación alimentaria, y quienes podrán tener la calidad de acreedores y deudores alimentarios.

En primer lugar, el criterio que se adoptará para la elección del derecho aplicable será el de quien resulte más favorable al acreedor alimentario, que en este caso será el menor, que podrá ser el del Estado del domicilio o residencia del acreedor o el del deudor.

En segundo lugar, se fijan limitativamente cuáles serán las materias que podrán ser regidas por la legislación más favorable al acreedor y que se refieren a la determinación del monto de la pensión alimenticia, así como los plazos y montos en los que deberá ser cubierta, y a la determinación de quienes pueden demandar los alimentos en representación del menor, así como cualquier otra condición que determine la ley para acreditar el derecho a exigir alimentos.

3) Autoridades competentes

Se considera que para cada caso concreto serán autoridades competentes el juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor, del deudor o el juez o autoridad del Estado en el cual el deudor alimentario cuente con bienes personales tales como, posesión de bienes, percepción de ingresos o cualquier otra fuente de ingresos económicos.

Relativo al aumento o disminución de la cuantía de la pensión alimenticia, existe un criterio de competencia en el siguiente sentido: para el primer caso será competente cualquiera de las autoridades antes señaladas; pero para el segundo sólo se considerarán competentes para conocer a aquellas que antes hubieran conocido de la fijación de la misma. Lo dispuesto por el artículo 10 de la convención existe en perfecta congruencia con la característica de proporcionalidad de los alimentos consagrada por el Código Civil para el Distrito Federal: "Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario como a la capacidad económica del alimentante".

También se consideran para efectos de representación a las autoridades diplomáticas o consulares, las que fungirán, en algunos casos, como intermediarios entre los demandantes de la pensión alimenticia y el juez:

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter de territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente por instaurarse.

4) Eficacia de las sentencias emitidas en el extranjero

Para que las sentencias dictadas por las autoridades competentes en el extranjero tengan validez, de acuerdo con la presente convención, en el Estado donde tienen que ser ejecutadas será necesario que se cumpla con siete requisitos fundamentales y que necesariamente deberán haberse cumplido durante el proceso.

En este primer bloque veremos los requisitos que se refieren a las formalidades que se deben cumplir respecto de la sentencia y documentos anexos que deban ser puestos a disposición del Estado donde se vaya a ejecutar la sentencia. Así las cosas, el primero tiene que ver con la competencia internacional de la autoridad, la que deberá quedar acreditada en los términos ya señalados en el inciso anterior. El segundo y el tercero establecen que todas las actuaciones ejercitadas ante el juez durante el proceso, y que sean requeridos por la convención, especialmente la sentencia, deberán encontrarse debidamente traducidas al idioma oficial del Estado donde se vaya a ejecutar la sentencia, así como legalizadas. El cuarto se refiere a la formalidad que deben tener tanto la sentencia como cualquier otro documento anexo que requiera la convención con el fin de que no quepa duda sobre su autenticidad, y el quinto establece que la sentencia debe tener el carácter de cosa juzgada en el Estado donde fue dictada.

En un segundo bloque podemos agrupar a los requisitos de validez que se refieren a aspectos procesales respecto de las partes como son: el sexto elemento que se refiere a que el demandado haya sido debidamente notificado y emplazado de acuerdo con el derecho, y el séptimo, relativo a que se haya garantizado la defensa de las partes.

Los documentos que deben ser comprobados para que la sentencia pueda ser ejecutada en el Estado que corresponde, siempre que se cumpla con los requisitos antes dispuestos son, copia auténtica de la sentencia, copia auténtica de las diligencias y actuaciones procesales que confirmen la notificación y garantía de la defensa de las partes, así como copia auténtica del auto que declare firme la sentencia o la apelación. Todo esto deberá ser comprobado por el juez que tenga que ejecutar la sentencia en audiencia en la que estará presente el Ministerio Público y el deudor alimentario. Queda claro que en esta parte del procedimiento el juez que ejecuta la sentencia no puede entrar al estudio del fondo de la resolución sino que sólo deberá notificarla a la parte obligada a pagar los alimentos y asegurarse de que se ejecute de acuerdo con el derecho.

Se habla en la convención del beneficio de una declaración oficial de pobreza hecha en favor del acreedor alimentario en el Estado parte en el que hace su reclamación de alimentos, la que en caso de existir deberá reconocerse en el Estado parte en el que se tenga que ejecutar la sentencia. Dicho beneficio consistirá en que el Estado parte en que se encuentre el beneficiario de tal declaración o donde se ejecute la sentencia deberán prestarle asistencia judicial gratuita.

Para que se pueda dar la intervención de las autoridades en los casos de las medidas provisionales o de urgencia sólo será necesario que los bienes o ingresos del deudor alimentario se encuentren dentro del territorio donde se están promoviendo las medidas provisionales o de urgencia. Claro que el hecho de que éstas se otorguen no implica por sí el reconocimiento de la validez de la sentencia o la obligación de ejecutar la sentencia que en su momento se dictare si no se cumple con los requisitos ya señalados.

Las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos deberán ser ejecutadas por las autoridades competentes aunque éstas se encontraran sujetas a recursos de apelación en el Estado parte donde

fueron dictadas, lo cual es congruente con lo dispuesto por el artículo 13 de la misma convención.

Los Estados parte sólo podrán rehusarse a cumplir con las sentencias o con el derecho extranjero aplicable, de acuerdo con el artículo 22 de la convención, cuando alguno de ellos lo considere manifiestamente contrario a su derecho. Cabe agregar que el artículo 13, fracción V del Código Civil para el Distrito Federal, establece que salvo las excepciones establecidas por ese mismo artículo, y que ya mencionamos a lo largo de este trabajo, los efectos jurídicos de los actos y contratos deberán regirse por la ley del lugar donde deban de ser ejecutados, excepto en aquellos casos en que las partes hubieran designado válidamente la aplicación de otro derecho, como lo es en el caso de lo dispuesto por los criterios de aplicabilidad de la ley de acuerdo con las convenciones internacionales en materia de alimentos.

2.5.3 CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Ahora bien en cuanto al Código Civil de nuestro Estado, en los numerales del 232 al 254, nos establecen los fundamentos jurídicos que tiene un acreedor y un deudor alimenticio, así mismo sus formas de solicitarlo, como la necesidad de recibirlos, y para su mayor proveer, se mencionan los siguientes numerales;

Capítulo II De los Alimentos

Artículo 232. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 233. Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

Artículo 234. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por Imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 235. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por Imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 236. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la Obligación recae en los hermanos. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 237. Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

Artículo 238. En la adopción simple el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen los padres y los hijos. Tratándose de adopción plena se estará a lo dispuesto en los artículos 232, 234, 235 y 236 de este Código.

Artículo 239. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 240. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Artículo 241. El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Artículo 242. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Artículo 243. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 244. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, el cumplirá únicamente la obligación.

Artículo 245. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Artículo 246. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V.- El Ministerio Público.

Artículo 247. Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.

Artículo 248. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Artículo 249. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

Artículo 250. En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo o de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

Artículo 251. Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.- Cuando el alimentario deja de necesitar los alimentos;
- III.- En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentario, mientras subsistan estas causas.
- V.- Si el alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Artículo 252. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Artículo 253. Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Artículo 254. El cónyuge que sin culpa suya se vea obligado a vivir separado del otro, podrá pedir al Juez del lugar de su residencia, que obligue al cónyuge ausente a que le ministre los alimentos que haya dejado de proporcionarle y a los cuales tenga derecho.

El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba suministrarse mensualmente, dictando en su caso las medidas necesarias para que dicha cantidad sea asegurada y se cubran los gastos erogados con tal motivo por el cónyuge acreedor alimentario.

Pues nos podemos dar cuenta en forma cierta que en nuestro Estado de Veracruz es regulado el derecho familiar, dentro de los cuales abarca el otorgamiento de la pensión alimenticia dentro del Código Sustantivo de nuestro Estado. Pues los alimentos, en Derecho de familia, constituyen una de las principales consecuencias del parentesco y una de las fuentes más importantes de solidaridad humana. Los cónyuges y los concubinos están obligados a darse alimentos, de la misma manera que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por

ambas líneas (paterna y materna), que estuvieran más próximos en grado. La obligación de dar alimentos es recíproca, de modo que el que los da tiene a su vez derecho a pedirlos cuando los necesite.

CAPITULO III
CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN
ALIMENTICIA Y SUS FORMAS DE EXTINCIÓN.

3.1 CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

Corresponde la obligación de suministrar alimentos: De conformidad a lo dispuesto en los artículos 232 al 254 del Código Civil para el Estado de Veracruz, la obligación alimenticia corresponde a los cónyuges, los concubinos, los ascendientes, los padres y a falta o por imposibilidad de los mismos, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, los descendientes, los parientes colaterales, los parientes colaterales con relación a incapaces, el adoptante y el adoptado, asimismo entre compañeros civiles. Como se puede observar la relación acreedor y deudor respecto de esta obligación es cambiante, coincidiendo con cada persona de la relación y dependiendo de las posibilidades y necesidades de cada una. Tratándose de los cónyuges, la obligación surge como parte del deber que tienen de contribuir al sostenimiento de la familia.

La obligación de los padres respecto de los hijos nace de la filiación, tratándose de menores de edad, no es necesario que se pruebe la necesidad de recibir alimentos. Cuando el hijo ha adquirido la mayoría de edad deberá probar la necesidad para exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación.

3. 2 - EL DERECHO DE SOLICITAR LOS ALIMENTOS.

Corresponde al acreedor alimentario, al ascendiente que lo tenga bajo su custodia o patria potestad; al tutor; a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; al Ministerio Público y a la Procuraduría de la Familia (artículo 246 del Código Civil para el Estado de Veracruz). Las personas enunciadas son quienes tienen la facultad para ejercitar la pretensión de aseguramiento de alimentos.

3.3- CUMPLIMIENTO DEL DEUDOR ALIMENTISTA:

Los acreedores tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor para hacer efectiva esta obligación a cargo del mismo. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 240 del Código Civil para el Estado de Veracruz, el obligado a dar alimentos cumple con su obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario esto es, mediante una pensión en efectivo, la cual debe ser realmente en efectivo y no en especie; también se cumple al incorporar al acreedor alimentista a la familia del deudor, si el acreedor se opone a ser incorporado, corresponde al juez, según las circunstancias, fijar la manera en que se han de ministrar los alimentos. El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que deba recibir los alimentos, cuando se trata de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro cónyuge, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Así también el deudor alimentista ante su negativa de proporcionar los alimentos es responsable de pagar las deudas que el acreedor alimentista contraiga para cubrir esa exigencia, pero sólo hasta la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos suntuarios, un ejemplo de esto, podría ser que el acreedor alimentista pida dinero prestado a otra persona con el fin de allegarse de lo necesario para subsistir, debiendo pagar el deudor alimentista esta deuda contraída. Toda vez que esta obligación alimenticia es de orden público, debe satisfacerse y cumplirse en forma continua, regular, permanente e inaplazable, por lo que la ley prevé formas de aseguramiento, garantías que podrán consistir en una hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos.

3.3.1 FORMA DE CUMPLIMENTARLA.

En caso de conflicto sobre la forma de suministrar los alimentos, la resolución corresponde al juez de lo familiar. Resulta importante señalar los casos en que deben fijarse los alimentos: a) en juicios de divorcio, por nulidad de matrimonio e oficiosidad de testamento; b) en juicios de controversias del orden familiar: pago

de alimentos, guarda y custodia, y; c) en incidentes de aumento o disminución de la pensión. También corresponde al juez resolver sobre el modo de hacer efectivo el pago de los mismos, pues la determinación de la cuantía queda a su consideración ante la variabilidad de las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor. Para el pago de los alimentos, el juez de lo familiar fija dos tipos de pensiones: primero, una pensión alimentaria provisional, que deberá hacerse efectiva por el tiempo que dure la tramitación del juicio correspondiente, y segundo, una pensión definitiva con la que se condena al deudor alimentario por sentencia ejecutoriada. El acreedor alimentario tiene derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor respecto de otros acreedores.

3.3.2 FORMAS DE GARANTIZARLA.

Por la importancia de la obligación alimentaria, esta no puede dejarse a la sola voluntad del deudor, por lo que la ley autoriza a pedir su aseguramiento, al acreedor alimentario, al que ejerce la patria potestad o la tutela, a los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado o, a falta o imposibilidad de ellos, a un tutor interino (por el importe anual) que nombrara el juez de lo familiar y en el último de los casos al ministerio público. La garantía que asegure la obligación alimentaria puede ser:

A) Real, como la hipoteca, la prenda o depósito en dinero de cantidad bastante o cualquier otra forma que sea suficiente.

B) Personal, o un fiador.

Cuando el menor tiene bienes propios, sus alimentos deben tomarse del usufructo legal que corresponda a los que ejercen la patria potestad, y si no alcanzan deben proporcionarlos los ascendientes sin afectar los bienes referidos. Si no hay quien ejerza la patria potestad, el tutor puede gestionar una licencia judicial para vender bienes del menor. De acuerdo al principio general del derecho, respecto a que

“nadie está obligado a dar lo que no tiene”, en los juicios de alimentos el aseguramiento puede ser no solo de las formas señaladas, sino que, si se trata de personas con empleo fijo, estas pueden garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria con los derechos derivados de su contrato laboral o de prestación de servicios profesionales.

3.4.- FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTISTA:

La ley en sus artículos 251 del Código Civil para el Estado de Veracruz de señala los casos en que cesa o se suspende esta obligación:

1. “Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla”, es decir, cuando el deudor no tiene ingresos fijos o trabajo remunerado, ni bienes, lo que constituye una insolvencia económica, en estos casos el deudor deberá demostrar fehacientemente tales circunstancias, pues su sola negativa no acredita la falta de cumplimiento.
2. “Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos”, esto es que ha cumplido la mayoría de edad, no continúa estudiando y cuenta con medios bastantes para su subsistencia.
3. “En caso de injuria, falta o daño grave inferidos intencionalmente por el alimentista contra el que deba prestarlos”, en esta situación se toma en cuenta la gratitud que debe existir en la persona que recibe los alimentos, en virtud de los lazos de cariño, afecto y gratitud.
4. “Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del acreedor alimentario mientras subsistan esas causas”, ya que los alimentos son para la subsistencia, no para sufragar vicios.

5. “Si el alimentista, sin conocimiento del que deba dar los alimentos, abandona la casa de éste sin justificación”, en este caso cesa la obligación toda vez que presupone que el acreedor no necesita de los mismos.

CAPITULO IV

SUSPENSION PROVISIONAL RESPECTO AL PORCENTAJE PROVISIONAL DECRETADO EN CONTRA DEL DEUDOR ALIMENTISTA.

4.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Como hemos visto en los capítulos anteriores, una vez que es decretado el porcentaje de alimentos provisional por un Juez Civil de primera instancia, la acreedora alimentista comienza a recibir dicho porcentaje; sin embargo, no podemos perder de vista que dicho porcentaje provisional, es decretado por el

Juez en base a lo expuesto y a las pruebas ofrecidas por la parte actora, de ahí entonces que exista la figura de la reclamación en cuanto a dicho porcentaje, recurso que es interpuesto por la parte demandada normalmente al momento de dar contestación a la demanda de alimentos, tal y como se fundamenta en el términos del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, donde se interponer recurso de reclamación en contra del auto de inicio del presente juicio civil.

Como sabemos, será entonces el mismo Juez que conoce del asunto que ahora este en aptitud de regular dicho porcentaje de alimentos provisional, después de un previo análisis y valoración de las pruebas ofrecidas tanto por la parte actora [acreedor alimentista] y por la parte demandada [deudor alimentista], es precisar que las pruebas que su señoría toma en cuenta y son desahoga son aquellas documentales que se desahogan por sí mismas, y no llevan una preparación, pues para resolver el recurso que interpone el demandado en su escrito de contestación debe de ser pronta y expedita.

Si bien es cierto, hasta este momento existe una figura jurídica contemplada por nuestra legislación de la materia, para que el deudor alimentista pueda exponer sus argumentos y ofertar sus medios de defensa en cuanto al porcentaje provisionalmente decretado en el auto de inicio de la demanda planteada por la actora; no menos cierto es, que existen muchos casos en los cuales la actora [acreedora alimentista] demanda los alimentos por sí y en representación de su o sus menores hijos, aseverando que es ella quien los tiene bajo su guarda y custodia de hecho antes o durante la secuela procesal (del juicio de alimentos). Es entonces, que hay que contemplar que puede existir un cambio de situación jurídica, como lo es, en los casos en los que el deudor alimentista se ve obligado debido al extremo peligro eminente que corra su o sus menores hijos (respecto a los cuales, la acreedora alimentista demando alimentos) de promover como Acto Prejudicial el Deposito de Menores, y este a su vez es declarado procedente, decretándose entonces provisionalmente y en su momento de manera definitiva,

que dichos menores se queden bajo la guarda y custodia de hecho y de derecho con quien es en el juicio de alimentos deudor alimentista.

Como podemos ver, en el caso que se plantea existió un cambio de situación jurídica, de lo que se puede advertir lo siguiente:

1. Que la actora del juicio de alimentos, ya no es quien tiene bajo su guarda y custodia a los menores acreedores, respecto de los cuales demando los alimentos en un origen.
2. Que el deudor alimentista por resolución judicial [esto en el respectivo expediente de Acto Prejudicial de Depósito de Menores], es ahora quien tiene a dichos menores bajo su guarda y custodia de hecho y de derecho. (Con esto resulta lógico concluir, que si el deudor alimentista es quien tiene a los menores bajo su responsabilidad, es este quien directamente cumple y satisface cada una de las necesidades alimenticias de dichos menores en su significado jurídico más amplio, dejando tener razón de ser el porcentaje provisionalmente decretado en su contra)
3. Que la actora en el juicio de alimentos, ya no tiene ningún gasto por concepto de alimentos en relación a los menores, por los cuales demando alimentos.

Luego entonces, de lo anterior podemos advertir, que durante el tiempo que se lleve la tramitación del juicio de alimentos hasta sentencia que ponga fin a dicho juicio, el deudor alimentista estará sufriendo un menoscabo en su patrimonio como resultado del porcentaje provisional de alimentos decretado en su contra, así como que la acreedora alimentista estará recibiendo dicho porcentaje obteniendo un lucro indebido, pues la situación jurídica cambio, ya no es quien tiene la guarda y custodia de hecho ni derecho de sus menores hijos.

Esto da pie a la interrogante, ¿Qué medio de defensa de los llamados recursos o incidentes, es el propicio o el idóneo para que el deudor alimentista promueva a fin de que se le suspenda provisionalmente el porcentaje de alimentos decretado en su contra a favor de los menores acreedores, ya que él deudor alimentista con el Depósito de Menores Provisional, demuestra tener la guarda y custodia de los menores, esto para que no siga sufriendo un detrimento con respecto al descuento de pensión alimenticia indebidamente y el mismo no sea utilizado para dicho fin, y si dicho recurso tendrá como consecuencia la devolución de las cantidad de dinero que hasta ese entonces haya obtenido de manera indebida la que se dijo en un principio acreedora alimentista?

Dicha interrogante es la que ha motivado al suscrito a la elaboración del presente trabajo, buscando ofrecer una vía jurídica rápida y eficaz para este tipo de casos, mismo que reitero son cada vez más frecuentes.

4.2 DESARROLLO DEL PROBLEMA.

A continuación, tratare de exponer en términos breves un caso en concreto en el cual considero cabría una especie de suspensión en el descuento del porcentaje de alimentos decretado en contra de una determinada persona, partiendo desde la premisa de que en todo momento se debe atender al interés superior de los niños y niñas.

1.- La C. Rosa Vallejos Ríos, promueve ante el Juez de lo Civil competente formal demanda de alimentos para sí y en representación de sus menores hijos de nombres Pedro y Pablo ambos de apellidos Pérez Vallejos, en contra del C. Rufino Pérez López.

2.- El Juez civil admite la demanda y fija de manera provisional un porcentaje del 60% a favor de la promovente y de sus menores hijos antes mencionados,

ordenando se gire atento oficio de descuento correspondiente a la empleadora del C. Rufino Pérez López.

3. Una vez debidamente notificado y emplazado el C. Rufino Pérez López, dentro del término de ley, da contestación a dicha demanda de alimentos, interponiendo en la misma el recurso de reclamación en contra del porcentaje provisional.

4.- El Juez da vista a la actora la C. Rosa Vallejos Ríos, con el escrito de contestación de demanda, la cual es desahogada por la actora en el término concedido para tal efecto, turnándose los autos a resolver con el juez.

5.- Resolviendo el Juez Civil dicha reclamación de forma procedente reduciendo un porcentaje del 60% al 55% de pensión alimentista a favor de la actora y los menores hijos.

- Ya en este estado procesal el C. Rufino Pérez López, se ve obligado a promover las diligencias de depósito de persona, esto en razón, de que la C. Rosa Vallejos Rio se ha desatendido de los menores, poniéndolos en un grave peligro para su óptimo desarrollo.

6.- El C. Rufino Pérez López, promueve ante el mismo juez que conoce el juicio de alimentos, acto prejudicial de depósito de los menores Pedro y Pablo ambos de apellidos Pérez Vallejos.

7.- El Juez admite la diligencia de depósito fijando a si fecha para llevar a cabo la diligencia de cersioramiento de necesidad de la medida, y practicada la misma el juez decide decretar provisionalmente el depósito del menor a favor del C. Rufino Pérez López quedando como depositaria de dichos menores a la C. Agripina Rivera López, quien es abuela paterna de los menores en comento.

- Independientemente de todos los recursos o las actuaciones judiciales que pudieran practicarse considero que bien cabría la posibilidad de adicionar un incidente de suspensión provisional de alimentos, el cual se ventilaría de la siguiente forma.

8. Incidente de suspensión del porcentaje provisional de pensión alimenticia, el cual sería lo procedente en estos casos en virtud de que por un cambio de situación jurídica el deudor alimentista proporciona directamente los alimentos, en su significado jurídico más amplios a los menores.

9.- El juez admite el incidente dándole vista a la actora por el termino de tres días, mismas que al vencerse se turnen a resolver.

10. El juez deberá resolver en base a las pruebas ofrecidas por el deudor alimentista en su favor la suspensión en cuanto hace al porcentaje provisional fijada a favor de sus menores hijos, ya que este último los tiene bajo su guarda y custodia a través del Acto Prejudicial de depósito de los menores.

Por ello, creo que el incidente de suspensión de los alimentos fijados dentro del juicio de alimentos, es necesario para el deudor alimentista, porque no puede estar sufriendo el menoscabo económico cuando a través de un depósito de menores acredite tenerlos bajo su guarda y custodia de hechos y derecho, disfrutando así la actora el porcentaje de los menores de dichos alimentos cuando esta última no se cumple con tal acto ya que los menores no se encuentran bajo su cuidado, pues no existe dentro del capítulo de alimentos dentro del Código civil de nuestro Estado de Veracruz tal figura jurídica, ya que solo mencionan lo siguiente:

ARTICULO 232

La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

ARTICULO 233

Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1568.

ARTICULO 234

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

ARTICULO 235

Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

ARTICULO 236

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

ARTICULO 237

Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

ARTICULO 238

En la adopción, en la obligación de darse alimentos, se estará a lo dispuesto en los artículos 232, 234, 235 y 236 de este Código.

ARTICULO 239

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales.

ARTICULO 240

El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o **incorporándolo a la familia**. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Por todo esto y más, es necesario la creación de una figura jurídica reglamentaria de estos casos los cuales son incontables e innumerables en nuestra sociedad, los Órganos Legislativos y Jurisdiccionales deben tomarlo en cuenta, para motivar un criterio uniforme acerca de la necesidad de que en la Legislación Familiar se prevean estos casos.

En tanto, sugiero que en el TITULO SEXTO DE LOS JUICIOS DEL CAPÍTULO I DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ SEA ADICIONADO EL ARTÍCULO BIS, que contenga lo siguiente:

Artículo 210 bis

En los casos en que el deudor alimentista demuestre a través de un acto prejudicial de depósito definitiva tener bajo su guarda y custodia de hecho y derecho a los menores; podrá promover la suspensión de los alimentos otorgados en su momento por la acreedora, el juez podrá en el auto en que dé entrada al incidente a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar se cancele la pensión alimenticia a favor de los menores decretado provisionalmente.

Tal Código de procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, prevé en su artículo ARTICULO 539 Todas las cuestiones que se promuevan en un juicio y tengan relación con el negocio principal, si su tramitación no está fijada por la ley, se regirá por los artículos siguientes. También se substanciará como incidente cualquiera intervención judicial que no amerite la tramitación de un juicio.

ARTICULO 540 Con la promoción que deberá venir acompañada de las pruebas pertinentes y de la copia de la misma, en su caso, se mandará correr traslado a la parte o partes contrarias para que formulen su contestación dentro de tres días. Desde el primer proveído, se citará a una audiencia que deberá verificarse a los ocho días de promovido el incidente.

Por ello, se sugiere que en el Capítulo I relativo a los incidentes en General del Código de Procedimientos para el Estado de Veracruz sea adicionado el Artículo bis, que contenga lo siguiente:

Artículo 540 bis. Se tramitara el incidente por cambio de situación jurídica, cuando el actor incidentista tenga bajo su guarda y custodia al menor o menores, justificando con un acto prejudicial de depósito de persona, promoviendo en el juicio principal de alimentos, **la cancelación del porcentaje de los alimentos** cuanto hace a los menores.

Siendo así, que el juez natural deberá ordenar girando oficio para que se le otorgue el pago a la persona quien realmente tenga en su poder la guarda y custodia de derecho de los menores, esto será directamente a la depositaria de los menores en comento.

4.3 PROPUESTA.

Sugiero la adición del artículo 210 bis, en el Título Sexto Capítulo I, del Juicio en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, que contenga lo siguiente:

Artículo 210 bis

En los casos en que el deudor alimentista demuestre a través de un acto prejudicial de depósito definitiva tener en su guarda y custodia de hecho y derecho a los menores; podrá promover la suspensión de los alimentos otorgados en su momento por la acreedora, el juez podrá en el auto en que dé entrada al incidente a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar se cancele la pensión alimenticia a favor de los menores decretado provisionalmente.

Que mediante un incidente a petición de parte se pueda promover la cancelación o modificación del porcentaje provisional decretado a favor de los menores, siempre y cuando el deudor alimentista compruebe en forma plena tenerla guarda y custodia de hecho y derecho, a través de un acto prejudicial de depósito de menores.

Dicho incidente le dará curso dentro dándole vista a la demandada incidentista, en un término de tres días, la cual dentro del mismo en un solo escrito de ambas partes, se resolverá, cancelando en cuanto hace al porcentaje de los menores acreedores; siendo que la actora en la demanda de alimentos obtiene un ingreso indebido, pues no cumple con lo solicitado al requerir en primer lugar los alimentos a favor de sus menores hijos, pues está ya no los tiene en su guarda, por lo tanto y como lo marca el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado de Veracruz, él obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o **incorporándolo a la familia.**

Por tanto, no basta estar en la hipótesis de tener derecho a recibir los alimentos, toda vez que cuando esa pretensión se demanda en juicio debe concatenarse con

la obligación adjetiva o procesal de demostrar los extremos de la acción, y es al cónyuge actor a quien se impone el deber de probar la necesidad de recibir la pensión alimenticia; así mismo en estas circunstancias al incorporar el deudor alimentista a los acreedores en su hogar, este último cumple con dicha obligación tal y como lo establecen la siguiente jurisprudencia que a continuación se cita:

ALIMENTOS. NO DEBEN SUSPENDERSE HASTA EN TANTO EL DEUDOR ALIMENTISTA ACREDITA LA INCORPORACIÓN DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS A SU FAMILIA.

Tomando en consideración la urgente necesidad de los acreedores alimentarios de recibir lo indispensable para su desarrollo y subsistencia, no puede determinarse la suspensión de los alimentos cuando el que los debe hace valer en el juicio la cuestión relativa a que los acreedores alimentarios han sido incorporados a su familia y que, por tanto, de él dependen económicamente, sino hasta que tal situación esté plenamente acreditada, y mientras esto no ocurra, debe estimarse que prevalece el auto que decretó la pensión provisional correspondiente.⁵

Por todo lo anterior, y a través del acto prejudicial de depósito el deudor alimentista incorpora a los menores dentro de su resguardo, siendo éste que de manera directa cumplirá la obligación de proporcionarle los alimentos en el sentido más amplio cumpliendo así con su obligación como padre y deudor alimentista.

Cabe señalar y tomar en cuenta que dentro del origen de la solicitud de la pensión alimenticia por parte de la actora, y al comprobar el deudor alimentista de haber promovido un acto prejudicial de depósito de menores de los acreedores (menores hijos), es de saber que existe un cambio de situación jurídica en el juicio de alimentos, pues al ya no tener la actora en la demanda de alimentos a los menores, cabe señalar que estaría gozando de un derecho ilícito, pues no se cumple con lo solicitado por la misma, pues ya no tiene en su guarda a los menores en comento.

⁵ Tesis: VI.2o.C.298 C, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVII, Marzo de 2003, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pág. 1685

Ahora bien para un mejor proveer, transcribo el significado jurídico de una situación jurídica, que en el contexto dice lo siguiente:

“Una situación jurídica se compone de los derechos y de las obligaciones que se atribuyen a un individuo bajo determinadas condiciones y en un cierto contexto.”

En un sentido amplio, puede decirse que la situación jurídica refiere a la relación de una persona con la ley en un momento determinado. De este modo, se puede indicar que la situación jurídica de una persona al tener un acto jurídico distinto cambia dicha situación jurídica del cual ha derivado el origen del asunto que les puede ocupar.

Por lo tanto al ofrecer un procedimiento donde se pueden demostrar las circunstancias de cambio en un tiempo no exagerado, pues se puede referir que los procedimientos deben de ser prontos y expeditos, por lo que dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda evidenciado que tal proceder conculca el referido derecho a la impartición de una justicia pronta y expedita, por lo que debe otorgarse la protección constitucional para que en el ámbito de sus facultades y hasta que concluya el juicio natural, coadyuven a la asignación en el presupuesto de egresos de una partida razonable para atender, en los términos legales, las demandas de justicia de cualquier persona, tal y como lo establecen la siguiente jurisprudencia que a continuación se cita y transcribe;

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.
PARA LA OBSERVANCIA DE ESTE DERECHO, LAS
AUTORIDADES ENCARGADAS DE INTERVENIR EN LA
ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS ESTÁN**

OBLIGADAS A ASIGNAR A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES UNA PARTIDA PRESUPUESTAL SUFICIENTE PARA ATENDER EN TÉRMINOS DE LEY SUS CARGAS DE TRABAJO. El citado derecho también contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 8, numeral 1, tiene implícito la correlativa obligación del Estado de instrumentar todo lo necesario para el funcionamiento de órganos jurisdiccionales que se avoquen a atender, en los términos y plazos previstos en las leyes, las demandas de justicia de la población, lo cual presupone la periódica y suficiente asignación de recursos económicos para tal función. Ello se corrobora con el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, que dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por consiguiente, cuando en vía de amparo el quejoso reclama del Juez natural el indebido retraso en la tramitación de su demanda y de las autoridades que intervienen en la elaboración del presupuesto de egresos, como causante de la dilación, el no haber asignado al tribunal al que pertenece el Juez una partida presupuestal suficiente para atender en los términos de ley sus cargas de trabajo, y queda acreditado el retraso de mérito, sin que dichas autoridades aleguen y menos aún demuestren haber tenido una participación en el ámbito de sus atribuciones tendente a lograr la asignación de dicha partida o, en su defecto, que la insuficiente asignación fue la que los ingresos del Estado permitió sin detrimento de la asignación de recursos económicos a otras tareas públicas; queda evidenciado que tal proceder conculca el referido derecho a la impartición de

una justicia pronta y expedita, por lo que debe otorgarse la protección constitucional para que en el ámbito de sus facultades y hasta que concluya el juicio natural, coadyuven a la asignación en el presupuesto de egresos de una partida razonable para atender, en los términos legales, las demandas de justicia de la población, pues limitar la concesión del amparo para que el Juez dicte el auto omitido y en lo sucesivo respete los plazos establecidos en la ley para la resolución del asunto, cuando ya quedó evidenciado la violación a tal derecho por parte de las autoridades que intervienen en la elaboración del presupuesto de egresos, tendría el pernicioso efecto de agravar la situación de los justiciables que presentaron sus demandas antes del quejoso y que no han promovido juicio de amparo, pues al cumplir el órgano jurisdiccional con la ejecutoria que concede la protección federal y observar en el procedimiento del quejoso los términos y plazos establecidos en la ley, los procedimientos de aquéllos quedarían aún más rezagados, y ninguna concesión de amparo puede tener tal efecto.⁶

Aunado a lo anterior, lo que se pretende lograr un procedimiento menos formalista y más eficaz, igualmente se mejoraría la sistematización de la jurisprudencia: La claridad y sistematización de la jurisprudencia es un factor que genera seguridad jurídica, orienta la acción de los agentes que intervienen en los procesos jurisdiccionales e impacta al conjunto del sistema jurídico.

Así mismo, es de contemplar y hacer valer el **artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, respecto a la forma en que se debe impartir justicia en México, dispone: "Toda persona tiene

⁶ Tesis: II.1o.T.6 L (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la pág. 1301.

derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."⁷, sin embargo este postulado en la práctica, en la vida real, ha sido, es y será tal vez por mucho tiempo una utopía.

El sentir generalizado de la ciudadanía, es que no existe una justicia pronta (rápida) y expedita (libre de todo estorbo), y que sea accesible a todos, lo que se ha constituido en un factor que obstaculiza el desarrollo del país; para nadie es un secreto que la lentitud de la impartición y procuración de justicia, con su resultante rezago, es un mal presente y constante, al que se le debe encontrar una solución.

La administración de justicia en sus dos aspectos, procuración e impartición, es un servicio público que el Estado está obligado a prestar en beneficio de todos y cada uno de los integrantes de la sociedad, servicio que debe ser de calidad, eficaz y eficiente.

A pesar de este deber constitucional, no se cuenta con datos estadísticos reales y completos que evidencien la situación de la administración de justicia, sin embargo con la escasa información disponible en la red electrónica y con la experiencia en esta materia, se puede afirmar que este servicio público es deficiente e incapaz de convertir en derecho positivo la encomienda constitucional de una justicia pronta, expedita y para todos.

Por tal motivo el Estado debe realizar una serie de cambios para alcanzar los axiomas antes señalados, no basta la creación de más tribunales y juzgados, tal y como el Poder Judicial de la Federación lo ha venido haciendo desde hace ya algunos años, lo que sin duda ha permitido una distribución más eficiente de la carga de trabajo, a pesar de esto, la congestión existente es evidente, así tenemos por ejemplo, **que un juicio de amparo, sigue tardando más de seis meses en ser resuelto**, o bien un juicio civil del fuero común en primera instancia puede durar más de dos o tres años en ver dictada la sentencia, en perjuicio de la

⁷ <http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/RecJur/ReformaJudicial1/LibroBlancoReformaJudicial/33Acciones>.

celeridad procesal que es garantía de seguridad jurídica, por lo que también es imprescindible simplificar y concentrar los procedimientos a través de la oralidad y la cibernética, esto es, la organización judicial requiere también funcionar de manera eficiente, utilizando los métodos y las tecnologías más recientes (informática).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha realizado diversos foros proponiendo una reforma judicial, como es el caso de la Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano.

Por todo lo anterior, sugiero la adición del artículo mencionado en párrafos anteriores, para salvaguardar la igualdad de los derechos del deudor alimentista dentro de un juicio correspondiente de alimentos; siempre y cuando este último compruebe tener bajo su guarda y custodia de hecho y derecho (aunque eso fuera provisional mente) a través de un depósito de personas.

Esto y a través del incidente de cancelación del porcentaje en cuanto hace solo a los menores acreedores, sería una forma en la cual el deudor alimentista podría promover para no seguirle violentando sus derechos y detrimentos patrimoniales y económicos del cual se buscaría que dicho procedimiento sea de manera pronta y expedita, resolviéndose así en un tiempo considerable para ambas partes (de quince a veinte días hábiles).

CONCLUSION

PRIMERA: Con el análisis del presente trabajo, puedo decir sin duda, que las medidas necesarias de un procedimiento como son el demandar la necesidad de los alimentos y las medidas de precaución, deben de ser primordiales, tanto para el que lo solicita el acreedor de la demanda como el deudor alimenticio, pues al no tomar en cuenta que la actora goza de unas prestaciones del cual solicito, y siendo que la actora en la demanda de alimentos obtiene un ingreso indebido, pues no cumple con lo solicitado al requerir en primer lugar los alimentos a favor de los acreedores, estarían violentando los derechos del demandado, sufriendo el menoscabo económico.

SEGUNDA: En nuestro Estado el Código de Procedimientos Civiles, no contempla, los casos relativos a la suspensión de los alimentos, en específico; cuando el deudor alimentista tiene en su guarda y custodia a los menores acreedores, acreditándolo con un acto prejudicial de depósito de menores, siendo este que de manera directa cumple con su obligación de proporcionar los alimentos.

TERCERA: Es necesario que los Órganos Jurisdiccionales creen una figura jurídica que prevean este tipo de circunstancias dentro de los conflictos familiares y con ello que sea visto como necesidad primordial de no violentar los derechos del deudor alimentario con el propósito de no deslindarse de su responsabilidad.

CUARTA: A falta de alguna Ley que reglamente estos casos, se está fomentando la irresponsabilidad, la apatía por parte de la acreedora alimentaria pues no se obliga a dejar de cobrar algo indebido, dejando el sentido de dicho derecho del cual se le concedió y se está violentando los derechos del deudor alimenticio causándole daños graves en el detrimento de su patrimonio.

QUINTA: Es necesaria la adición del artículo 210 bis, en el Título Sexto Capítulo I, del Juicio en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, que contenga lo siguiente:

Artículo 210 bis. En los casos en que el deudor alimentista demuestre a través de un acto prejudicial de depósito definitiva tener en su guarda y custodia de hecho y derecho a los menores; podrá promover la suspensión de los alimentos otorgados en su momento por la acreedora, el juez podrá en el auto en que dé entrada al incidente a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar se cancele la pensión alimenticia a favor de los menores decretado provisionalmente.

Por ello se sugiere que, en el capítulo de incidente sea adicionada el artículo **Artículo 540 bis.** Se tramitara el incidente por cambio de situación jurídica, cuando el actor incidentista tenga bajo su guarda y custodia al menor o menores, justificando con un acto prejudicial de depósito de persona, promoviendo en el juicio principal de alimentos, la cancelación del porcentaje de los alimentos cuanto hace a los menores.

Siendo así, que el juez natural deberá ordenar girando oficio para que se le otorgue el pago a la persona quien realmente tenga en su poder la guarda y custodia de derecho de los menores.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS:

Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, Editorial Porrúa, 2009

LEGISLACIÓN:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE.

